

<b>A</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO</b>
<b>CC</b>	:	<b>FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ENTEL PERÚ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 242-2022-GG/OSIPTEL</b>
<b>EXPEDIENTE N°</b>	:	<b>00101-2021-GG-DFI/PAS</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>7 de noviembre de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE</b>
<b>REVISADO POR</b>		
<b>APROBADO POR</b>	<b>DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA</b>	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA</b>



**I. OBJETO**

El presente informe tiene por objetivo analizar el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 242-2022-GG/OSIPTEL que declaro infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 160-2022-GG/OSIPTEL, mediante la cual fue sancionada con quince (15) multas de uno con 20/100 (1,2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cada una, por haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 9, así como el Procedimiento de verificación de cobertura en centros poblados contenido en el Anexo N° 3 y 4 del Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Cobertura).

**II. ANTECEDENTES**

- 2.1. Mediante la carta. N° 2205-DFI/2021, notificada el 15 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la comisión de las siguientes infracciones:

Conducta Imputada	Obligación	Tipificación	Infracción
Declarar al OSIPTEL que dieciséis (16) centros poblados cuentan con cobertura, cuando no se cumple tal condición (una infracción por centro poblado).	Artículos 4 y 9 y Anexos 3 y 4 del Reglamento de Cobertura	Numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura	16 Leves

- 2.2. Mediante carta N° CGR 2790/2021 de fecha 18 de octubre de 2021, ENTEL solicita la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos. Dicha solicitud fue atendida mediante la carta N° 2030-DFI/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, a través de la cual la DFI comunicó a ENTEL, la ampliación de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 2.3. El 15 de diciembre de 2021, la DFI remitió a la Primera Instancia el Informe N° 00262-DFI/2021 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el mismo que, en la medida que ENTEL, no presentó descargos a dicha fecha, evalúa la responsabilidad administrativa de dicha empresa respecto al incumplimiento de los artículos 4 y 9 y Anexos 3 y 4 del Reglamento de Cobertura.
- 2.4. El 4 de enero de 2022, ENTEL presentó sus descargos.
- 2.5. Mediante carta N° C.00027-GG/2022, notificada el 10 de enero de 2022, la Primera Instancia, puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 2.6. El 18 de enero de 2022, ENTEL presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
- 2.7. A través del Memorando N° 00103-GG/2022, de fecha 10 de marzo del 2022, la Primera Instancia solicitó a la DFI el análisis de la información remitida por ENTEL.



<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

- 2.8. Con Memorando N° 00490-DFI/2022, de fecha 11 de abril de 2022, la DFI dio respuesta a la solicitud de evaluación de la información remitida por ENTEL.
- 2.9. Mediante Resolución N° 00160-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 19 de mayo de 2022, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Conducta	Tipificación	Decisión
Declarar al OSIPTEL que el centro poblado de Cachicadan cuenta con cobertura, cuando no se cumple con tal condición.	Ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura	Archivar <sup>2</sup>
Declarar al OSIPTEL que los centros poblados de Huancabamba, Lancaroya, Yauli, Gallito, Paucará, Churcampa, Pampas, La Ibañez, Mariscal Cáceres, Pampa Grande, Pueblo Viejo, Requena, Vitor, Ciudad de Dios y El Pedregal cuentan con cobertura, cuando no se cumple con tal condición.	Ítem 3 del Anexo 6 del Reglamento de Cobertura.	15 multas de 1,2 UIT cada una

- 2.10. El 9 de junio de 2022, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 00160-2022-GG/OSIPTEL.
- 2.11. Mediante Resolución N° 00242-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 3 de agosto de 2022, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.
- 2.12. El 24 de agosto de 2022, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00242-2022-GG/OSIPTEL.

### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, ahora RGIS<sup>3</sup>)<sup>4</sup> y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

ENTEL sustenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

- 4.1 Se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, dado que no se habrían valorado los medios probatorios presentados.
- 4.2 Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que la multa impuesta es innecesaria.
- 4.3 Se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, toda vez que se habría realizado una indebida graduación de la sanción.



<sup>2</sup> Sobre el particular, se realizó las verificaciones de los reportes de cobertura remitidos por ENTEL en el marco de lo dispuesto en Reglamento de Cobertura, verificándose que en el caso del centro poblado Cachicadan no obra en ninguna de las entregas de reporte de cobertura realizadas por ENTEL en el 2020. Por tanto, corresponde, el archivo de la imputación en este extremo.

<sup>3</sup> Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

**V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respecto a los argumentos de ENTEL, esta Oficina considera lo siguiente:

**5.1. Sobre la presunta vulneración al Principio de Presunción de Veracidad**

ENTEL sostiene que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad y el deber de debida motivación en la medida que la Primera Instancia rechazó los medios probatorios aportados en el PAS sin valorarlos debidamente o acreditar la supuesta falsedad de los mismos, consignando únicamente especulaciones sobre su supuesta falsedad, omitiendo su deber de presumir que los documentos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman o consignan.

Señala que en el transcurso del PAS ha proporcionado nuevas mediciones donde se evidencia que determinados centros poblados han obtenido un resultado favorable, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Cobertura.

Refiere que, a pesar de ello, la Primera Instancia ha indicado que no es posible tomar en consideración las mediciones realizadas por ENTEL, dado que la función fiscalizadora recae únicamente en el OSIPTEL y no es posible verificar que la medición ha sido realizada acorde al Procedimiento previsto en el Reglamento de Cobertura.

Al respecto, en virtud al Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Así, vale indicar que la carga de la prueba a efectos de atribuir responsabilidad a los administrados en relación a determinada infracción, corresponde a la Administración. Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

En el presente caso, la imputación de cargos y las sanciones de multa por el incumplimiento del artículo 6 del Reglamento de Cobertura, por la declaración de cobertura en 46 centros poblados sin que cumpla con dicha condición, se sustenta en los listados de centros poblados con cobertura remitidos por ENTEL y las actas de verificación correspondientes.

En este punto, es preciso indicar que las condiciones para determinar que un centro poblado cuenta con cobertura son verificadas mediante acciones de supervisión llevadas a cabo cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Cobertura, que determina el modo como se seleccionarán los lugares donde se efectuarán las mediciones de cobertura. Por lo tanto, cualquier medio probatorio que este orientado a acreditar la cobertura en determinado centro poblado, tendría que cumplir con las pautas establecidas en dicho procedimiento.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución impugnada se advierte que la Primera Instancia sí evaluó los medios probatorios presentados por ENTEL<sup>6</sup>, no obstante, fueron descartadas dado que no eran idóneos (al no generar certeza de los hechos que con ellos se pretende probar) o no resultaban pertinentes (al no tener una relación con las conductas imputadas en el presente PAS), tal como se advierte a continuación:



<sup>6</sup> Medios probatorios vinculados únicamente a los centros poblados de Huancabamba, Pampa Grande, Vitor, Yauli, Gallito, Paucara, Churcampa, Pampas y Mariscal Cáceres.

N°	Centro Poblado	Medio Probatorio	Argumento de desestimación
1	Huancabamba	Correo electrónico de mejoras en el sitio Shatoja (Anexo A)	<p>Si bien los medios probatorios (formatos y reportes elaborados entre el 21 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022) consistirían en mejoras realizadas en la Estación "0132363_SM_Shatoja_San_Martín" que atendería al CC.PP. Huancabamba, de manera posterior a las acciones de supervisión realizadas en el año 2020, esto no acreditan que en dicho centro poblado se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4, 9 y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
2	Pampa Grande	Reporte Regulatorio (Anexo B)	<p>El archivo remitido no cuenta con información alguna (archivo dañado – peso 0kb).</p>
		Logs de mediciones (Anexo C)	<p>Se verificó que las fotografías y capturas de pantallas, no evidencian que el centro poblado cuente con Cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4, 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los logs de las mediciones que señala haber realizado en campo el 21/11/2021, no se acredita que se haya llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Cobertura, que conlleve a acreditar que dicho centro poblado cuente con cobertura.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
3	Vitor	Reporte Regulatorio (Anexo D)	<p>El medio probatorio consiste en un test del indicador de Calidad de Cobertura de Servicio (CCS).</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que el medio probatorio no tiene una relación con la conducta imputada.</p>
4	Yauli	Correo electrónico de mejoras (Anexo E)	<p>Si bien los medios probatorios (formatos y reportes elaborados entre el 21 de enero de 2022 al 19 de febrero de 2022) consistirían en mejoras realizadas en la Estación "0132363_SM_Shatoja_San_Martín" que atendería al CC.PP. Yauli, de manera posterior a las acciones de supervisión realizadas en el año 2020, esto no acreditan que en dicho centro poblado se cuente con cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4, 9 y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
5	Gallito	Reporte Regulatorio (Anexo F)	<p>El medio probatorio consiste en un test del indicador de Calidad de Cobertura de Servicio (CCS), que no está vinculado a los hechos del presente PAS.</p>
		Logs de mediciones (Anexo G)	<p>Las fotografías y capturas de pantallas, no evidencian que el centro poblado cuente con Cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4, 9 y el Anexo 4 del Reglamento de Cobertura.</p>



			<p>Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los logs de las mediciones que señala haber realizado en campo el 06/12/2021 al 07/12/2021, no se acredita que se haya llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Cobertura, que conlleve a acreditar que dicho centro poblado cuente con cobertura. Asimismo, si bien de tales mediciones se advierte que cumple con los parámetros de intensidad de señal, establecimiento y retenibilidad de llamada, para las comunicaciones de datos solo cumpliría con la intensidad de señal, sin acreditar el tráfico cursado de subida de Datos. Por lo tanto, no se acreditaría que cuenta con cobertura.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar</p>
6	Paucara	Reporte Regulatorio (Anexo H)	El archivo remitido se encuentra dañado, por tanto, no fue posible evaluar su contenido.
		Logs de mediciones (Anexo I)	<p>Las fotografías y capturas de pantallas, no evidencian que el centro poblado cuente con Cobertura conforme a los requisitos de los artículos 4, 9 y el Anexo 3 del Reglamento de Cobertura.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, con relación a los Logs de las mediciones que señala haber realizado el 19 de noviembre de 2021, se puede indicar que para las comunicaciones de datos solo cumpliría para la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL a través de los Logs no se evidencia el tráfico cursado de subida de Datos.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
7	Churcampa	Reporte Regulatorio (Anexo J)	Se trata del indicador de Calidad de Servicio (CCS), que no está vinculado a los hechos del presente PAS.
		Logs de mediciones (Anexo K)	<p>Con relación a los Logs, se puede indicar que, para las comunicaciones de datos solo cumpliría para la intensidad de señal, habiéndose verificado que ENTEL a través de los Logs de mediciones no remitió el tráfico saliente, es decir no se evidencia el tráfico cursado de subida de datos.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
8	Pampas	Reporte Regulatorio (Anexo L)	Se trata del indicador de Calidad de Servicio (CCS), que no está vinculado a los hechos del presente PAS.
		Logs de mediciones (Anexo M)	Con relación a los Logs de las mediciones realizadas en campo el 14 de noviembre, no se acredita que se haya llevado a cabo conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Cobertura, que conlleve a verificar que dicho centro poblado cuente con cobertura. Asimismo, de las mediciones se puede advertir que para las comunicaciones de datos solo



			<p>cumpliría para la intensidad de señal, sin que se evidencia el tráfico cursado de subida de datos. Por lo tanto, no se acreditaría que cuenta con cobertura.</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que los medios probatorios no generan certeza de los hechos que con ellos se pretende probar.</p>
9	Mariscal Cáceres	Reporte Regulatorio (Anexo N)	<p>El medio probatorio consiste en un test del indicador de Calidad de Cobertura de Servicio (CCS).</p> <p>En tal sentido, esta Dirección también considera que el medio probatorio no tiene una relación con la conducta imputada.</p>

En virtud a lo expuesto, la Primera Instancia ha cumplido con evaluar los medios probatorios presentados por ENTEL, motivando las razones por las cuales dichos medios probatorios no desvirtúan la imputación de cargos ni acreditan el cese, reversión o adopción de medidas destinadas a no reiterar la conducta infractora.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

## 5.2. Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

ENTEL señala que los medios probatorios aportados (mediciones, logs y correos electrónicos) acreditan que, a la fecha, ha implementado las mejoras necesarias para cumplir con las condiciones de cobertura previstas en el Reglamento de Cobertura, en dichos centros poblados. Por lo tanto, en su opinión, no sería necesario la imposición de sanciones.

Sobre el particular, conforme a lo señalado en el numeral precedente, contrario a lo manifestado por ENTEL, los medios probatorios remitidos no sirven para desvirtuar la imputación de cargos ni para acreditar el cese, reversión o adopción de medidas destinadas a cumplir con las condiciones de cobertura previstas en el Reglamento de Cobertura. Por lo tanto, sí resulta necesario la imposición de medidas destinadas a que dicha empresa, en adelante, cumpla con el marco normativo vigente.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que la Primera Instancia ha efectuado la evaluación de los parámetros del Test de Razonabilidad, en el cual determinó que el inicio del presente PAS, resultaba ser la medida más razonable, frente a los incumplimientos detectados en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Cobertura.

En ese sentido, conforme al juicio de idoneidad, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones.

Asimismo, el objetivo de la intervención del ente regulador está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS. Siendo ello así, es importante contar con información en los términos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Cobertura y de los centros poblados declarados con reciente habilitación de cobertura, considerando que dicha información es publicada a través de la página web de la empresa operadora y del propio OSIPTTEL, y a través de la cual se pone en conocimiento del público en general el despliegue de la cobertura de los servicios por parte de las empresas operadoras. Por lo



tanto, resulta necesario que la información contenga datos precisos para los actores del mercado, entre ellos los usuarios, sobre todo a fin de que estos últimos cuenten con información precisa antes, durante y después de la contratación de sus servicios.

Asimismo, se ha tomado en cuenta que existían incumplimientos previos<sup>7</sup> al artículo 6 del Reglamento de Cobertura. Por lo tanto, dada las circunstancias se considera que las sanciones de multa son el único medio viable para persuadir a ENTEL a que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en dicha conducta infractora.

Por lo tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

### **5.3. Sobre la indebida graduación de la sanción.**

ENTEL sostiene que la Primera Instancia realizó una indebida graduación de las sanciones impuestas, toda vez que:

- a. Sobre el beneficio ilícito, en la Resolución Impugnada se señala que el mismo se encuentra representado por los ingresos ilícitos y los costos evitados. No obstante, señala que la Primera Instancia no ha cuantificado dicho requisito, el cual resulta necesario para sustentar el beneficio que ilícitamente habría resultado por el incumplimiento imputado, ni tampoco tiene certeza del número de líneas supuestamente contratadas en dichos centros poblados. Agrega a ello que, no evitó costos para dar cumplimiento a la normativa, toda vez que ha incurrido en costos efectuando acciones de mejora para cumplir con la cobertura declarada.
- b. Sobre la probabilidad de detección: refiere que la Primera instancia considera que la probabilidad de detección es media, sin considerar que, si bien el OSIPTEL ha tenido que realizar supervisiones de campo para comprobar la infracción, ello no significa que haya tenido que realizar acciones excepcionales o adicionales a las supervisiones ya previstas para verificar el cumplimiento de la normativa. Por lo tanto, considera que la probabilidad de detección debe considerarse muy alta.
- c. Sobre el perjuicio la magnitud del daño causado y del perjuicio económico, en la Resolución impugnada se señala que se habría incidido en las funciones reguladoras, normativa, supervisora, fiscalizadora y sancionadora del OSIPTEL, sin embargo, no explica dichas aseveraciones, evidenciándose un vicio de motivación.
- d. No existe ningún factor agravante, pues no existe intencionalidad o reincidencia.
- e. No ha considerado para el cálculo de la multa que, para determinados CC.PP se han considerado mejoras realizadas según el Memorando 01054-DFI-2022 (centro poblado de Pampa Grande y Gatillo).

Sobre el particular, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece

<sup>7</sup> Para mayor detalle en las Resoluciones N° 129-2018-CD/OSIPTEL, N° 179-2019-CD/OSIPTEL y N° 005-2021-CD/OSIPTEL.





que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. No obstante, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 160-2022-GG /OSIPTEL, se advierte que la Primera Instancia sí efectuó una correcta evaluación de los criterios establecidos en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, corresponde atender lo alegado por ENTEL. En primer término, sobre el beneficio ilícito, asociado a la infracción tipificada en el numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, cabe recalcar que, tal como lo indicó la Primera Instancia, está constituido por la ventaja competitiva que es susceptible de haber sido generada en favor de ENTEL con motivo de la información inadecuada que declaró en sus listas, frente a quien declaró adecuadamente.

Ahora bien, sobre la probabilidad de detección de la infracción, coincidimos con la Primera Instancia, que respecto a la infracción, la probabilidad es media, debido a que, acorde con el artículo 9 del Reglamento de Cobertura, la verificación de la declaración de cobertura por parte de las empresas operadoras, será supervisada en exteriores a través de supervisiones en campo, las mismas que no se realizan sobre la totalidad de centros poblados declarados con cobertura por la empresa operadora, considerando la totalidad en los que esta presta el servicio. Asimismo, para comprobar la infracción, el OSIPTEL requiere la comparación de la declaración de cobertura efectuada por la empresa operadora con la información obtenida mediante acciones de supervisión que se realizan en forma no periódica.

Por último, sobre la magnitud del daño causado y del perjuicio económico, tal como lo ha señalado la Primera Instancia, el incumplimiento del numeral 3 del Anexo N° 6 del Reglamento de Cobertura, incide directamente retrasando la función reguladora, normativa, supervisora, fiscalizadora y de sanción del OSIPTEL, y una afectación a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, así como, la afectación a las decisiones de consumo y estrategias comerciales en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones móviles.

Adicionalmente, se advierte que la primera instancia sí ha reconocido que no existen agravantes en la comisión de las conductas infractoras, motivo por el cual las sanciones impuestas solo ascienden a 1,2 UIT.

Respecto a que no se habría considerado para el cálculo de la multa las mejoras realizadas según lo reconocido en el Memorando 01054-DFI-2022, en los centros poblados de Pampa Grande y Gatillo, cabe indicar que del análisis efectuado, se ha evidenciado que los medios probatorios presentados por ENTEL no acreditan que dichas



acciones de mejora garanticen que a la fecha se cumpla con las condiciones que permiten determinar que los centros poblados de Pampa Grande y Gallito cuentan con cobertura.

En tal sentido, el hecho que ENTEL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de algún defecto en su motivación.

Bajo tales consideraciones, corresponde desestimar los alegatos de ENTEL.

## **VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con los fundamentos expuestos, se recomienda:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 242-2022-GG/OSIPTEL que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 160-2022-GG/OSIPTEL; en consecuencia, confirmar las quince (15) sanciones de multa de uno con 20/100 (1,2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), cada una, por haber declarado quince (15) centros poblados con cobertura, cuando no cuentan con dicha condición.

Atentamente,

